

20 de marzo de 2000

Original: español

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relativas a la parte II del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Propuesta presentada por Bolivia, Chile, Colombia, Cuba,
Perú y España sobre las reglas de procedimiento y prueba
relativas a la parte II del Estatuto de Roma, que trata de la
competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable**

Regla relativa a los artículos 11 y 12

Regla 2.1. Declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 12

Modificaciones al apartado a):

“A los efectos del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario, a solicitud del Fiscal, **informará** a un Estado que no sea parte en el Estatuto, o que haya pasado a ser parte en el Estatuto después de su entrada en vigor, **de la existencia de las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 12**”.

Reglas relativas al artículo 15

Regla 2.4. Testimonio en virtud del párrafo 2 del artículo 15¹

Regla 2.5. Determinación del fundamento suficiente para una investigación de conformidad con el artículo 15

Esta regla debería ser situada en la parte V.

¹ La idea de que la persona que recibe el testimonio sea distinta de la persona que levanta acta del mismo debería ser tenida en cuenta a la luz de la discusión relativa a la parte V.

Regla 2.6. Decisión y notificación con arreglo al párrafo 6 del artículo 15²

Modificación al apartado a): Eliminar la expresión “según proceda”

Modificación al apartado b): Conservar la expresión “indicará”³.

Regla 2.7. Procedimiento para que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice la apertura de la investigación con arreglo al artículo 15

Modificación al apartado a): Eliminar la segunda frase

Sustituir el apartado b) por la siguiente expresión:

“La Sala de Cuestiones Preliminares, a los efectos del apartado 3 del artículo 15, informará a las víctimas⁴, o a sus representantes legales, de la solicitud del Fiscal, de manera que no se ponga en peligro la integridad de la investigación o la vida o el bienestar de las víctimas o los testigos. Las víctimas podrán presentar observaciones por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares en el plazo que a ésta le parezca oportuno”.

Sustituir el apartado c) por la siguiente expresión:

“La Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar información adicional al Fiscal y a cualquiera de las víctimas que hayan presentado observaciones y, si lo considera necesario para la adopción de su decisión, podrá convocar una audiencia”.

Modificación al apartado d): Eliminar las siguientes expresiones:

- i) “y las presentaciones nuevas que haga el Fiscal con arreglo al apartado a)”;**
- ii) “según proceda”;**
- iii) “de ser posible”.**

Reglas relativas al artículo 18

Regla 2.10. Notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 18

Modificación al apartado a):

“La notificación prevista en el apartado 1 del artículo 18 se hará por escrito y será dirigida a los Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 y en las reglas 9.1 a 9.5. Dicha notificación contendrá, sujeta a las limitaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 18, suficiente información para permitir a los Estados que hagan la solicitud

² Es necesario concordar las reglas 2.6 y 5.3.

³ Creemos que hay un error de traducción puesto que la versión en inglés habla de “may also advise”, mientras que en la versión española se dice “indicará además”. Es preferible seguir el texto en español.

⁴ La cuestión de quién debe ser considerado como víctima a los efectos de su participación en las actuaciones conforme a los artículos 15.3 y 19.3 requiere un examen ulterior.

prevista en el párrafo 2 del artículo 18, incluyendo las razones en las que se basa la decisión del Fiscal”.

Modificación al apartado b):

...“Esa solicitud no modificará el plazo de un mes previsto en el párrafo 2 del artículo 18.2 y será considerada por el Fiscal de manera expedita”.

Regla 2.12. Petición del Fiscal según el párrafo 2 del artículo 18

Modificación al apartado b):

“El Fiscal comunicará por escrito al Estado que la petición ha sido presentada a la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18, incluyendo las razones en que está basada”.

Regla 2.13. Actuaciones relativas al párrafo 2 del artículo 18

Modificación al apartado a):

Eliminar lo que aparece después de la palabra “Estado” en la primera frase.

Regla 2.14. Petición del Fiscal tras el examen hecho con arreglo al párrafo 3 del artículo 18

Sustituir los apartados c) y d) por la siguiente expresión:

“Las actuaciones se sustanciarán de conformidad con las reglas 2.12 b) y 2.13”.

Regla 2.16. Impugnación de la competencia o de la admisibilidad en el momento de una actuación con arreglo al artículo 18

Eliminar esta regla.

Reglas relativas al artículo 19

Regla 2.17. Actuaciones con arreglo al artículo 19

Apartados a) y b) permanecen como están.

Apartados c) a e) son sustituidos por los siguientes apartados:

- c) “La Sala competente podrá rechazar *in limine* una solicitud hecha por un Estado o por una persona a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19 si ésta es manifiestamente infundada o claramente no añade algún elemento nuevo relevante a una cuestión o impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa previamente resuelta, o tiende evidentemente a obstaculizar el normal desarrollo de las actuaciones ante la Corte. Cuando la Sala competente actúe de conformidad con este apartado la investigación no será suspendida.
- d) La persona o el Estado cuya solicitud haya sido rechazada podrá apelar la decisión emitida por la Sala competente de acuerdo con el apartado 1 a)

del artículo 82. Si la Sala de Apelaciones decide revocar la decisión apelada, la Sala devolverá el expediente a la Sala competente, se aplicarán los apartados f) a i) y la investigación será suspendida de acuerdo con el párrafo 7 del artículo 19.

- e) Si la Sala de Apelaciones desestima la apelación a que se refiere el párrafo d), la persona o el Estado que la presentó no podrá plantear nuevamente la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad del caso a menos que la Sala competente lo autorice, de acuerdo a lo que establece el párrafo 4 del artículo 19.
- f) La Corte informará a todas las personas a que se refiere el apartado 2 a) del artículo 19 de la solicitud presentada de acuerdo al párrafo a) y le concederá un plazo para presentar observaciones.
- g) La Corte informará a los Estados a que se refieren los apartados 2 b) y c) del artículo 19 de la solicitud de acuerdo al párrafo a) y podrá concederles un plazo para presentar observaciones.
- h) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar información adicional al Fiscal o a cualquiera de las víctimas o de los Estados que presentaron observaciones de acuerdo a las reglas 2.17 y 2.18 y, si lo considera necesario para adoptar una resolución, podrá celebrar una vista”.

El párrafo f) pasa a ser párrafo i) y será reemplazado por la siguiente expresión:

“La Corte se pronunciará en primer lugar respecto de todas las cuestiones relativas a la competencia y, a continuación, respecto de cualquier otra relativa a la admisibilidad”.

Reglas 2.18 y 2.19. Participación en las actuaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 19

“a) A los fines del párrafo 3 del artículo 19, el Secretario informará de cualquier cuestión o impugnación de competencia o admisibilidad que se haya suscitado de acuerdo a los párrafos 1, 2 y 3 de dicho artículo a:

- i) Aquéllos que hayan remitido una situación con arreglo al artículo 13;
 - ii) Las víctimas o sus representantes legales⁵.
- b) La Secretaría suministrará a todos aquellos a los que se refiere el apartado a) de manera compatible con el deber de la Corte relativo a la confidencialidad de la información, la protección de todas las personas y la conservación de las pruebas, un resumen de los motivos por los cuales se impugna la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa.
 - c) Las personas o los Estados que reciban la información de acuerdo a lo establecido en el párrafo a) podrán presentar observaciones por escrito a la Sala competente en un plazo que ésta considere apropiado”.

⁵ Será necesario celebrar ulteriores consultas para determinar quiénes pueden ser considerados como víctimas a los efectos de las actuaciones de los artículos 15.3 y 19.3.

Regla 2.21. Medidas provisionales

“Cuando el Fiscal haga una petición a la **Sala competente** en las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 19 será aplicable la regla 2.15 *mutatis mutandis*. **En los casos mencionados en el artículo 19.8 a) se aplicará el artículo 56.1**”.

Regla 2.22. Actuaciones con arreglo al párrafo 10 del artículo 19

a) Si el Fiscal presenta su petición **de acuerdo con el párrafo 10 del artículo 19, lo hará a la Sala que dictó la última resolución sobre admisibilidad. Serán de aplicación las disposiciones de las reglas 2.17 a 2.21.**

b) **El Estado o Estados cuya petición de inhibición conforme al párrafo 2 del artículo 18, o de impugnación de la admisibilidad de la causa conforme al párrafo 2 del artículo 19 dio origen a la decisión de inadmisibilidad prevista en el párrafo 10 del artículo 19, serán notificados de la petición del Fiscal y se les concederá un plazo para presentar observaciones”.**
